

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00257-00**

**Demandante: KETTY JIMÉNEZ AVILEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016¹; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de mayo

¹ Folios 25-27

de 2016²; el día 18 de agosto de 2016 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 16 de agosto de 2016 estando dentro del término legal, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones³; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 3, 4 y 5 de octubre de 2016⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido

² Folio 31

³ Folios 33-50

⁴ Folio 51

sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 18 de agosto de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, observa el despacho que a folio 34 del expediente se encuentra escrito mediante el cual la demandante KETTY JIMÉNEZ AVILEZ, manifiesta que revoca el poder inicialmente otorgado al doctor CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ, y otorga poder al doctor ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, para que continúe su representación dentro del presente proceso. Sobre la terminación de poder el artículo 76 del Código General del Proceso indica:

"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)."

En cuanto al derecho de postulación el artículo 73 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Con base en lo anterior, es procedente admitir la revocación del poder otorgado al doctor CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ, y reconocerle personería jurídica al doctor ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, para que continúe con la representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 11 de noviembre de 2016, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Admítase la revocación del poder otorgado al doctor CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ por parte de la demandante KETTY JIMÉNEZ AVILEZ.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.239.357 y Tarjeta Profesional No. 226.120 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.536.428 y T.P. No. 176.215 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez